

**ANÁLISIS DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA A PARTIR DE LAS MÁXIMAS DE  
LA EXPERIENCIA**

**Presentado por:**

**HERNÁN ALBERTO OJEDA**

**COD: 16.762.083**

**UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SANTIAGO DE CALI**

**2019**

**ANÁLISIS DE LA LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA A PARTIR DE LAS  
MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**

**Presentado por:**

**HERNÁN ALBERTO OJEDA**

**COD: 16.762.083**

**Ámbito del derecho:**

**CONSTITUCIONAL Y CIVIL**

**Tema de investigación:**

**LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

**UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SANTIAGO DE CALI**

**2019**

## Contenido

	Pág.
Resumen.....	4
Abstract.....	5
Introducción .....	6
Capítulo 1. La necesidad de la valoración de la prueba.....	7
1.1 Valoración de la Prueba .....	7
1.2 La Prueba Judicial .....	9
1.3 Conducencia y pertinencia de la prueba.....	12
1.4 Utilidad de la prueba .....	13
Capitulo II. Reglas de valoración de la prueba .....	15
2.1 Criterio racional del juez.....	15
2.2 Valoración de las pruebas en conjunto.....	16
2.3 Libre valoración de la prueba.....	18
2.4 Reglas de la sana crítica .....	19
Capitulo III. Razonamiento Judicial .....	22
3.1 Reglas de la experiencia.....	22
3.2 Reglas de la lógica.....	23
Conclusiones.....	25
Referencias.....	26

## Resumen

En este artículo se hace un análisis basado sobre la valoración de la prueba que hace el juez en el proceso judicial, orientado en las percepciones y las máximas de la experiencia, fundamentado desde la Constitución Política, la ley y la Jurisprudencia. En este trabajo académico se logra demostrar que en la actividad perceptiva, el juzgador debe proceder a la representación o reconstrucción histórica de los hechos mediante un razonamiento complejo, sobre todo de manera conjunta, con especial cuidado de evitar lagunas jurídicas u omisiones que no lo lleven a la realidad procesal o que lo hagan cambiar de significado. Así: El éxito de la valoración, y, por tanto, de la sentencia, depende también de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y poner en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir.

**Palabras clave.** Prueba, reglas de la experiencia, sana crítica, lógica, percepción, valoración, decisión judicial, sentencia, medio de prueba.

## **Abstract**

In this monograph an analysis is made based on the evaluation of the test that the judge makes in the judicial process, oriented in the perceptions and maxims of the experience, based on the Political Constitution, the law and the Jurisprudence, in this academic work it is possible to demonstrate that in the perceptive activity, the judge must proceed to the representation or historical reconstruction of the facts through a much more complex reasoning, especially jointly, with special care to avoid legal gaps or omissions that do not lead to the procedural reality or that they change their meaning. Thus: The success of the assessment, and, therefore, of the sentence, also depends on the correct and complete representation of the facts, in which none must be omitted, by any accessory that may appear, and all must be coordinated and placed in the appropriate site, to then classify them according to their nature, time and the circumstances of the historical reality that is to rebuild.

## Introducción

La presente investigación tiene por objeto realizar un análisis de la valoración de la prueba y de las máximas de la experiencia, partiendo de la idea de que la prueba es un elemento indispensable para cualquier proceso, bien sea en el área civil, laboral, penal o de familia, pues no podemos hablar de un proceso judicial sin que su éxito no dependa de la prueba, tampoco existe decisión judicial sin que esta se base en los elementos materiales probatorios arribados al proceso por las partes, es decir, que en toda sentencia la motivación del juez se debe hacer en la convicción que obtuvo de todo el caudal probatorio.

Podríamos decir que la prueba en el proceso tiene un hito en la historia, y para hablar de administración de justicia, tendríamos que decir que no hay justicia sin prueba, y no puede haber administración de justicia sino se pudiera concebir el soporte de la prueba.

Lo que se pretende mostrar en el trabajo académico es un análisis de la valoración de la prueba y de las máximas de la experiencia, en el cual se debe entender desde un punto de vista lógico y racional, que el juez no es del todo libre para valorar la prueba, quizá como muchos lo han entendido, esa valoración va sujeta a raciocinios basados en epistemologías que llevan a un convencimiento de la verdad procesal, que constituyen argumentos que son motivados en las decisiones judiciales.

Dice el Dr. VÍCTOR ROBERTO OBANDO BLANCO (s.f.) que la valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta. La valoración de la prueba también tiene su alcance constitucional, ya que no se puede dejar al arbitrio del juez esa libertad de valoración y es ahí cuando se debe de incluir las reglas de la sana crítica.

## Capítulo 1. La necesidad de la valoración de la prueba

### 1.1 Valoración de la prueba

La valoración de la prueba nace de la necesidad de verificar o comprobar un hecho que jurídicamente está siendo objeto de un litigio:

La prueba en materia jurídica es de suma importancia para el desarrollo del derecho, ya que no existe proceso judicial que no dependa estrictamente de la prueba, ni mucho menos una sentencia que establezca el derecho de las partes que no se sustente en prueba conocida y debatida dentro proceso, no puede existir una sentencia en materia penal, o civil que el juez no fundamente sus consideraciones, en lo que es objetivamente veraz y a todas luces capaz de convencer sobre la inocencia o responsabilidad de un acusado o bien que el actor acreditó sus pretensiones (Barrientos, 2003 p1).

La necesidad de valorar la prueba dentro del proceso, encuentra su fundamento jurídico en el Artículo 165 del Código General del Proceso, son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Excepcionalmente hay hechos que no requieren ser probados, entre esos están los hechos notorios, como son un terremoto, una masacre, estos están dentro de acontecimientos históricos que se dan a conocer por su connotación.

Ahora bien el elemento fáctico tiene su fundamento en el Artículo 164 del CGP, ya que Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Las partes dentro de un proceso, en algunas ocasiones dependiendo el carácter de la acción jurídica le corresponde probar, es decir demostrar el hecho, de ahí de explicar quién tiene la carga probatoria, aquí diremos que eso depende del tipo de proceso, ejemplo, si es administrativo de reparación directa esta carga la tiene el actor, si estamos frente a un proceso laboral de prestaciones sociales la carga la tiene el demandado, lo que significa que no en todo proceso la carga de la prueba la tiene quien demanda la obligación.

La carga dinámica de la prueba comprende estas dos esferas, tanto del demandante como del demandado, solo basta que cualquiera de las partes se encuentre en mejores condiciones para hacerlo, por tanto la carga dinámica de la prueba es una regla de juicio en materia probatoria, vigente en el ordenamiento jurídico colombiano, de ahí la discrecionalidad del juez en distribuir esa carga probatoria convirtiéndola en dinámica.

La Corte Constitucional afirma que:

Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el



fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón (Sentencia 202/05).

Siguiendo a Devis Echandía (1973):

Debe entenderse por necesidad de la prueba aquello que interesa al respectivo proceso para constituir los hechos sobre los cuales versa el debate sin cuya demostración no puede existir un pronunciamiento de fondo.

La necesidad de la prueba es una noción que comprende hechos que deben ser materia de prueba sin tener en cuenta a quien le corresponde suministrarla, por ello es objetiva, y se refiere a ciertos y determinados hechos, es decir, aquellos que en cada proceso deben probarse, en este orden de ideas se le identifica a la necesidad de la prueba como concreta.

## **1.2 La prueba Judicial**

Luis Bernardo Ruiz Jaramillo (2007) en el texto ‘‘el derecho a la prueba como derecho fundamental’’ dice que:

El tema al cual se hace referencia con el derecho a la prueba es de la prueba judicial. Por ello, es imprescindible expresar el concepto del cual se parte para efectos de delimitar de mejor manera el objeto de este derecho. La prueba judicial puede entenderse como los argumentos o motivos que se desprenden de las fuentes o medios de conocimiento de los que hacen uso las partes o los intervinientes en el proceso para conformar la convicción del juez sobre los hechos que son los presupuestos de sus intereses materiales perseguidos. En este concepto se reúnen las tres acepciones como puede ser entendida la prueba

judicial: como argumentos sobre la existencia de los hechos, como instrumentos que contienen tales argumentos y como convicción del juez sobre los hechos que se forman a partir de los argumentos (p184)

La prueba como instrumento hay que entenderla como fuente o como medio; el uno y el otro son el mismo pero en momentos diferentes; la fuente es el momento principalmente sensible y el medio es esencialmente la formalización legal, que las partes tienen un momento sensible y uno formalizado. Por ejemplo, la persona que percibe el suceso de la vida real, en el momento de la percepción se le denomina fuente; luego, cuando declara al proceso con la intermediación del juez se le llama medio de prueba. (Ruiz, 2007 p 185).

Los dos momentos son inescindibles pero en la valoración de la prueba adquiere importancia su distinción pues existe diferencia entre los argumentos que se extraen entre el momento sensible del testigo y el momento de su comportamiento procesal ante el juez. (Ruiz, 2007 p 185).

Finalmente, la prueba como convicción del juez es la misma verdad fáctica que el juez como autoridad jurisdiccional del Estado declara en el proceso; esta convicción del juez es la que las partes o los intervinientes en el proceso propenden porque el juez reconozca en su decisión en aras a que se les reconozca el derecho o el interés perseguido (Ruiz, 2007. p 185).

De la doctrina internacional autorizada expresa que el “derecho a la prueba es un derecho de rango constitucional inmerso en la tutela efectiva y el debido proceso, que participa de la naturaleza compleja de estos, pues se implica con el derecho de defensa, derecho a ser oído, a contradecir y a la decisión conforme a derecho”. Desde la jurisprudencia constitucional colombiana, se puede afirmar que este derecho ha sido moldeado por escasos desarrollos de la Corte Constitucional, y

desde una perspectiva muy ligada a casos propios al proceso penal, aunque sea indiscutible su extensión a cualquier otra especialidad del proceso judicial, procesal administrativo, civil, laboral, etc., dado el contenido constitucional que imprime la interpretación autorizada de la Corte Constitucional (Yañez y Castellanos s.f., p 568,569).

Adolfo Alvarado Velloso (s.f) en el artículo Reflexiones críticas sobre la confirmación procesal dice que:

A propósito de los principios y como resultado del neo constitucionalismo que ha generado una judicialización exacerbada, cada vez son más frecuentes las decisiones judiciales que con fundamento en la sola principalística pretenden dirimir el litigio sometido a su consideración, abstrayéndose de aplicar –sin dar cuenta razonada de ello y sin seguir metodología alguna– las reglas jurídicas que fueron expedidas por el legislador para solucionar el caso concreto. En consecuencia, y habida cuenta que dentro de esas reglas se destacan al ser uno de los pilares fundamentales alrededor del cual gira todo el sistema procesal de la democracia aquellas que gobiernan al derecho probatorio, en su comentada obra el profesor Adolfo Alvarado Velloso, se empeña en explicar, como él mismo dice, los medios de comprobación, de demostración, de acreditación y de convicción, para terminar sosteniendo que, en cualquiera de todas las hipótesis posibles, el juez debe lograr convicción y, a base de ella, decidir el conflicto normando en consecuencia. Con el agregado de que la única forma de hacerlo es explicando razonablemente todos los motivos que tuvo in mente para fallar en un sentido y no en otro” (p19).

La prueba en el proceso judicial o administrativo es la piedra angular del iter mediante el cual se escruta en el pasado para conocer cómo ocurrieron los hechos y otorgar la protección efectiva al derecho o interés que se presenta. Esa naturaleza, construida a partir de la evolución, retroceso y confrontación del

modelo anglosajón y continental europeo, desde la Edad Media hasta la posmodernidad y lo contemporáneo, presenta en la actualidad un punto de vital discusión. Ciertamente, entre las propiedades “puras” del modelo inquisitivo y dispositivo, lo que puede hacer el juez en el ejercicio de la jurisdicción se cuestiona, porque actúa más allá de lo que estos modelos le definen (activismo judicial) o porque simplemente parece inactivo frente a lo que ocurre en su expediente (garantismo). Ésta vacilante e interminable crítica a las fortalezas y funciones del juez, que se ve atacado con una u otra teoría, requiere una visión del sistema normativo aplicable en Colombia, a fin de determinar cuáles son los insumos reales con los que cuenta el juez para definir el debate probatorio que se le presenta, en relación con la llegada de la prueba al proceso. Con lo anterior, sin lugar a dudas, se debe tener en cuenta que en la totalidad de los casos judiciales el problema radica en que: i) el juez reconozca cuáles son sus armas, que se identifican en los poderes probatorios y deberes, y que ii) el juez esté consciente sobre qué puede hacer con esos insumos (Yañez y Castellanos p565).

### **1.3 Conducencia y Pertinencia de la prueba**

La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho

que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.

Jairo Parra Quijano (s.f.) dice que:

Existe diferencia entre los conceptos de conducencia y pertinencia de la prueba. “La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso (Parra p27)

De conformidad con el informe de la Universidad Nacional año 2003, se tiene que la Ley otorga libertad en cuanto a los medios de prueba que pueden ser aportados por las partes dentro de un proceso, siempre que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez, toda vez que la decisión que tome este último debe fundarse en las pruebas que se alleguen (Semilleros de derecho, 2010).

#### **1.4 Utilidad de la prueba**

La prueba es útil cuando del hecho que se pretende probar, el medio de prueba es idóneo para demostrarlo, es decir que la prueba tiene relación directa con el hecho investigado.

Así mismo, cuando hablamos de la idoneidad de la prueba es la legalidad que reviste el medio de prueba para demostrar que determinado hecho existió, en tal sentido cuando nos referimos a utilidad de la prueba siempre estamos diciendo que el medio con el que pretendemos probar es de gran utilidad para esclarecer el lineamiento fáctico, dentro del proceso judicial es de

gran importancia que la parte actora sustente la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con el único fin que el juez no desestime la prueba.

El citado Doctor Devis Echandía, dice con relación al requisito de la utilidad de la prueba que ésta "debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba (Ramírez, 2007).

## Capítulo II. Reglas de valoración de la prueba

### 2.1 Criterio racional del juez

Tal como se ha estudiado el texto del Dr. Héctor Hernández Hernández Mahecha, profesor de la Universidad Santiago de Cali, al juez le corresponde apreciar las pruebas en conjunto y emitir el fallo, que en derecho corresponda, sin olvidar la tarea imprescindible que corresponde a la parte demandante de argumentar para llevar al juez al convencimiento que lo que los hechos obedecen a la verdad procesal.

Siguiendo al profesor Hernández Mahecha, el proceso mental de valoración citado del profesor Devis Echandía, se puede distinguir en tres etapas del proceso, (i) la percepción, (ii) la representación y, (iii) el razonamiento, lo que significa que el juez utiliza los sentidos para hacerse una idea temporomodal de los hechos, esto comprende que a través de esa percepción representa una imagen del hecho y a su vez razona de manera lógica y teórica para decidir si el medio de prueba es conducente, pertinente y útil al proceso.

Según las reglas de la lógica, el criterio racional del juez en el proceso judicial no es del todo racional cuando se aparta de las percepciones durante la etapa del juicio.

El Magistrado Murillo García Atance, depone que, en la libre valoración de la prueba puede haber contradicción con lo que la naturaleza expone, ya que, si de la prueba pericial el juez no sabe mucho, ¿por qué el juez no afianza esos conocimientos con apoyo de la ciencia, artística o de la técnica?

Taruffo (2005- 2006) indica que:

La prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba” (p. 387). La prueba tarifaria no es reciente, desde sus orígenes en el siglo XIII, es conocido, que este sistema de valoración ha sido decididamente positivo, y en especial en el Civil Law. En cuanto a la racionalidad de la valoración de la prueba y más en general, los juicios de hechos, la tarifa legal mitigó sustancialmente el peligro ínsito en la arbitrariedad subjetiva del juez, por otra parte, elimina todas las pruebas irracionales basadas en el principio del juicio de Dios (p. 388). Ante esto, reitera Gascón Abellán (2004, p.157), que la prueba legal, es en realidad un caso especial de valoración formal, entendiendo por tal la anticipada por un juicio superior y previo al del propio juzgador, en este caso el que establece alguna norma jurídica; es decir, lo establecido taxativamente por el legislador en la asignación de un valor a cada uno de los medios de prueba (Rodríguez y Tuiran A. 2011. P 197).

## **2.2 Valoración de las pruebas en conjunto**

La valoración de las pruebas deben ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades que presenta en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, el juez debe exponer razonablemente el mérito que debe asignarle a cada elemento de prueba, un verdadero análisis comprende el estudio de todas las formas de consultar los hechos, y con los elementos que se incorporaren al proceso judicial deben ser analizarlos en su contexto para despejar toda duda y llegar a una verdad procesal, con la certeza que el juez debe estar adherido al máximo grado de convicción.



Hernando Devis-Echandía (1973), dice que:

Siguiendo el clásico texto de François Gorphe, apreciación judicial de las pruebas (1947), explica cómo a través de los medios de prueba son percibidos los hechos mediante los órganos de los sentidos y un simple raciocinio (p276). Una vez lista la actividad perceptiva, el juzgador debe proceder a la representación o reconstrucción histórica de los hechos mediante un razonamiento mucho más complejo, sobre todo de manera conjunta, con especial cuidado de evitar lagunas u omisiones que trastruequen la realidad o la hagan cambiar de significado. Así, el éxito de la valoración, y, por tanto, de la sentencia, depende también de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir. (p227)

Tal como aconsejan John Henry Wigmore y François Gorphe, debe formarse el juez un cuadro esquemático de los diversos medios de prueba, clasificándolos de la manera más lógica, relacionándolos entre sí, debido a sus conexiones más o menos estrechas, comparando los elementos de cargo con los de descargo respecto de cada hecho, a fin de comprobar si los unos neutralizan a los otros o cuáles prevalecen, de manera que al final se tenga un conjunto sintético, coherente y concluyente''. (Devis Echandía, 1973 P 97,98).

Las causales de violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho por falso juicio de existencia (en sus modalidades de omisión o de suposición del medio probatorio) y por falso juicio de identidad, se encaminan a proveer la efectiva vigencia del principio de unidad de la prueba o de apreciación de las pruebas en conjunto, según el cual las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica, actividad que implica que el

funcionario judicial debe exponer siempre el mérito que le asigne a cada prueba, tal como lo dispone el Artículo 238 de la Ley 600 de 2004. De igual manera, el Artículo 380 de la Ley 906 de 2004, establece que los elementos materiales probatorios y la evidencia física se apreciará en conjunto’’ (Muñoz, 2016 p143).

### **2.3 Libre valoración de la prueba**

En las reglas de la libre valoración de la prueba encontramos el criterio subjetivo, que comprende el análisis, la síntesis y la evaluación final que hace el juez, esta regla ofrece al juez una mayor libertad de apreciación probatoria.

En criterio del Consejo de Estado la valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica trasciende las reglas estrictamente procesales, porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades, lo que indica que esa valoración no suele ser del todo libre, ya que todas las sentencias tienen que ser motivadas con su debido fundamento.

#### Artículo 176. Código General del Proceso, Apreciación de las pruebas

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

La Corte Constitucional dice en su jurisprudencia que:

En la configuración de los procesos judiciales el Legislador también ha de tener presente cuál es el rol que corresponde cumplir al juez en el marco de un Estado Social de Derecho como el que pregona la Constitución de 1991, y que en perspectiva histórica se han concebido dos modelos tradicionales que, al menos desde el Derecho Occidental, definen el marco de acción del juez como director del proceso: el dispositivo y el publicista o inquisitivo (el primero prevalente en el ámbito civil y el segundo en el ámbito penal (Sentencia C 086 de 16).

La valoración de la prueba también tiene su alcance constitucional, ya que no se puede dejar al arbitrio del juez esa libertad de valoración y es ahí cuando debe de incluir las reglas de la sana crítica.

En palabras de TARUFFO, la libre valoración

Presupone la ausencia de aquellas reglas las que predeterminan el valor de la prueba e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la razón (Valoración de los medios de prueba en el proceso civil (p2).

#### **2.4 Reglas de la sana crítica**

Las reglas de la sana crítica devienen del análisis intelectual convertido en raciocinio que el juez hace a los medios de pruebas, es por decirlo así, un examen mental que

realiza el juez para apreciar correctamente una prueba judicial, por esa razón la sana crítica es un criterio de valoración que impone a todos los jueces no apartasen de ese instrumento.

Boris Barrios González (2003) afirma que:

La sana crítica en España como criterio de valoración de la prueba tiene sus origen en los Art. 147 y 148 del Reglamento del Consejo Real Español en el año 2000, el cual establecía que el Consejo debía apreciar: “según las reglas de la sana crítica las circunstancias conducentes a corroborar o disminuir la fuerza probatoria de las declaraciones (p 5 A.).

Vicente y Caravantes, considerado el más insigne de los comentaristas de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, refiere, además, la existencia de la regla 45 de la Ley Provisional para la Aplicación del Código Penal, la cual mandaba que los tribunales adquirieran el convencimiento de la criminalidad del acusado examinando las pruebas y graduado su valor según las reglas ordinarias de la “crítica racional”; pero que al no encontrar el convencimiento según la evidencia moral que requería la Ley 12, Título XIV, de la Partida Tercera, debía imponer en su grado mínimo la pena señalada en el Código” (Barrios, 2005 p5) .

Lo que hoy entendemos como “sana crítica”, Vicente y Caravantes, al estudiar sus orígenes la expuso como “sana filosofía”, “crítica racional” o, en efecto, “sana crítica”, lo que pudiera entenderse, entonces, como términos etimológicamente equivalentes (Barrios, 2005 p6).

De lo que se trató con la redacción del Art. 317 de la Ley Española de Enjuiciamiento Civil de 1855, fue dejar al “criterio judicial la apreciación de la prueba de testigos”; esto era dejar al arbitrio prudencial del juzgador determinar el valor de los medios que formarían su convicción. De esta manera el juzgador quedaba en libertad de derivar su convicción no de la versión incierta que

proporcionaran dos o más testigos, sino de la afirmación convincente de un solo testigo en causa. Pero, claro, considerando aspectos particulares de la prueba, como facultades psíquicas del testigo, moralidad, contenido de la declaración, probidad, relación del testimonio con el hecho, etc. Este es, pues, el origen de la sana crítica, que al decir de Sentís Melendo: “el concepto y la expresión nos pertenecen: son netamente hispánicos. Fuera de nuestros países, la sana crítica, como sistema de valoración de la prueba, o mejor como expresión de esa valoración, no se encuentra (Barrios, 2005 p6).

La Revista de derecho Valdivia (2018 p 308) afirma que:

Con el tiempo las reglas de la sana crítica (de base jurídica) cayeron en el olvido y la idea de sana crítica como criterio y método de ponderación se independizó de esas reglas anclando sus bases en ideas más generales (principios de la lógica y máximas de la experiencia) que, como era de esperar, terminaron por borrar todos los contornos de la institución frente al sistema de la libre valoración de la prueba.

### Capítulo III. Razonamiento judicial

El acierto de aislar para poder asir las reglas de la experiencia en el proceso se debe a Friedrich Stein, en su libro *El conocimiento privado del juez* y sobre todo a las llamadas reglas de la experiencia o máximas de experiencia.

#### 3.1 Reglas de la experiencia

Jairo Parra Quijano (2007) dice que:

El acierto de aislar para poder asir las reglas de la experiencia en el proceso se debe a Friedrich Stein, en su libro *El conocimiento privado del juez* y sobre todo a las llamadas reglas de la experiencia o máximas de experiencia. Stein las precisa así: “Son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos.

Stein (s.f.) las precisa así:

Son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos.

Para que sea lo más comprensible posible, quizá, nos preguntaremos dónde se encuentran esas reglas de la experiencia. Ya nos hemos referido al mundo del

hombre y a su formación; por ello podemos afirmar que esas reglas se encuentran en lo que llamamos sentido común.

### 3.2 Reglas de la lógica

Estudiantes del Club Jurídico de Yucatán, definen la lógica lo que es congruente y ordenando, bien estructurado. Es la parte de la filosofía que trata de saber cómo desarrollar las ideas correctamente. Tiene tres niveles:

- La lógica natural.- consiste en pensar con orden, ilación, coherencia.
- La lógica científica. – que es una teoría y una técnica para perfeccionar la lógica natural.
- La lógica jurídica: tiene por objeto dirigir el razonamiento expresándose correctamente en el campo del Derecho.

Lógica y argumentación jurídica

- **Lógica Jurídica:** está constituida por la lógica del Derecho, donde las normas deben de tener una estructura y ordenamiento; también está constituida por la lógica de los juristas, las cuales deben actuar con base a reflexiones, razonamientos, argumentaciones y prudencia.
- **Argumentación jurídica:** abarca más que la lógica jurídica porque los aspectos del Derecho son estudiados desde una perspectiva no solo formal, sino también psicológica, sicológica, política, filosófica, etc.

Aulis Arnio (2007) dice que:

Aunque las reglas y los principios parecen ser lingüísticamente entidades normativas semejantes, existe una diferencia entre ambos por lo que respecta a su empleo y función en el razonamiento jurídico. Dicho brevemente, dos aspectos deben mantenerse separados uno del otro: 1. Sólo las reglas pertenecen al área de la lógica deóntica, mientras que los principios se emplean de acuerdo con la lógica de la preferencia. Las reglas jurídicas son objeto de interpretación, los principios jurídicos lo son de ponderación. Estas distinciones están lejos de resultar claras. Por tanto, es necesario especificar más. Para ello, Francisco Laporta, ha formulado una propuesta interesante y prometedora. Él efectúa una diferenciación entre normas de deber-ser y normas de deber-hacer. En primer lugar, establece: "Si pasamos de una lógica del tipo Tunsollen a una del tipo Seinsollen, podemos dar cuenta exacta de la noción de 'principios'... Ello significa que en la segunda de las lógicas el contenido de las normas son estados de cosas, mientras que en la anterior dicho contenido son acciones" (Laporta, 279 ss). Cuando habla de lógica del tipo Seinsollen, Laporta, se refiere a la lógica de estados de cosas ideales, en la línea sugerida por Georg Henrik von Wright (van Wright 1978). Desde este punto de vista los principios se ocupan del estado de cosas ideal ordenando lo que debe ser. El estado de cosas ideal puede definirse de diferentes maneras. Más aún, la clave es que el estado de cosas ideal puede ser objeto de ponderación, y que en tal situación puede usarse la lógica de la preferencia. La cuestión es simplemente cómo situar diferentes elementos dentro del orden de preferencia. Esto hace comprensible también lo que significa que un principio es un mandato de optimización, y este mandato no puede ser aplicado "más o menos". O se optimiza o no se optimiza.



## Conclusiones

Después de realizar este trabajo investigativo, y con base en los diferentes estudios de otros trabajos investigativos, se puede concluir que, en la jurisdicción ordinaria especialidad, penal y civil algunos los jueces tienen criterios ambiguos y confusos sobre la valoración de la prueba.

Que los diferentes autores como Quijano y Devis Echandía, coinciden los algunos estudios y escritos sobre la libre apreciación de la prueba, notando que ningún juez podrá valorar a su antojo los elementos materiales probatorios, de una inadecuada valoración se incurren en falso juicio de raciocinio.

Se puede determinar que todas las decisiones judiciales tienen que ser motivadas y valorados en conjunto todos los medios de prueba, que como principios del derecho deben ser tenidos en cuenta por el juez de todas las instancias.

Se puede determinar que la valoración de la prueba no es del todo libre, ya que su apreciación debe ser racional para que guarde armonía con el derecho al debido proceso.

Las teóricas en materia de prueba judicial deben estar por encima de la dogmática procesal para poder generar un debate serio y técnico, basado en teorías contemporáneas como hermenéutica jurídica. Plantear la discusión con modelos probables, de narración y de metodología, que a través de la deducción permitan incorporar otros avances en el tema objeto de estudio, y con fundamentos en otras teorías, comparar criterios que se ajustan a la realidad, ya que las teorías también ofrecen convencimiento para adoptar decisiones menos complejas, como son los escritos de diferentes autores como parra Quijano, Devis Echandía y Hernández Mahecha.

## Referencias

- Actualidad jurídica (2012) Trabajos de Derecho. Publicado 27th September, editorial Azuaje.  
Recuperado de: [http://actualidad-juridica2012.blogspot.com/2012/09/normal-0-21-false-false-false-es-x-none\\_8609.html](http://actualidad-juridica2012.blogspot.com/2012/09/normal-0-21-false-false-false-es-x-none_8609.html)
- Alvarado Velloso A. (s.f.) La prueba judicial Reflexiones críticas sobre la confirmación procesal.  
(p 19). Recuperado de: [http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/11029/La%20prueba%20judicial\\_ok.pdf](http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/11029/La%20prueba%20judicial_ok.pdf)
- Aulis Aarnio (2007) Reglas y principios en el razonamiento Jurídico" Anuario da Facultad de Dereito. (p598). Recuperado de: <https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2070/AD-4-35.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Barrientos Corrales RE (s.f) Correcta valoración de la prueba. Recuperado de: <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/413.pdf>
- Barrios González B (2003) Catedrático de derecho procesal penal dice que: Teoría de la sana crítica. Opinión Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín.  
Recuperado de: <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1338/1340>
- Barrios González B. (s.f.) Teoría de la sana crítica. Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional. (P 5,6). Recuperado de: [http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria\\_de\\_la\\_sana\\_critica\\_Boris\\_Barrios.pdf](http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf)
- Club jurídico de Yucatán (2015) Elementos básicos de la lógica jurídica. Recuperado de <http://www.clubjuridico.com/elementos-basicos-de-la-logica-juridica/>

Devis Echandía H. (1973) Compendio de derecho procesal, Tomo II, Pruebas judiciales. Editorial ABC, Bogotá. Pág. 97 - 98

Devis Echandía H. (1973) Compendio de derecho procesal, Tomo II, Pruebas judiciales, 97-98. Editorial ABC, Bogotá. <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR3056.pdf>

Devis Echandía H. (2006) La simple comprobación de un objeto o de un acontecimiento se debe a un juicio, por elemental que sea. Teoría general de la prueba judicial, Tomo I, 276 Temis, Bogotá.

Devis Echandía H. (2006) La simple comprobación de un objeto o de un acontecimiento se debe a un juicio, por elemental que sea". Teoría general de la prueba judicial, Tomo I, (p276) Temis, Bogotá.

Devis Echandía H. (2006) Teoría general de la prueba judicial, Tomo I, 227. Temis, Bogotá

Devis Echandía H. (2006) Teoría general de la prueba judicial, Tomo I, editorial Temis, Bogotá.

El derecho a la prueba en Colombia: aspectos favorables y críticos de la reforma del código general del proceso en el derecho sustancial y procesal. (p 565). Recuperado de: <file:///C:/Users/asoci/Downloads/16578-Texto%20del%20art%C3%ADculo-61092-1-10-20160803.pdf>

Enciclopedia Jurídica (2018) Consultado de: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/proceso/proceso.htm>

Laso Cordero, J. (2009) Lógica y sana crítica, en Revista Chilena de Derecho, No. 1, Vol. 36, Chile, pp. 144. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/pdf/1770/177014521007.pdf>

Lluch XA. (2004) Valoración de los medios de prueba en el proceso civil. (p2). Consultado de: <http://www.esade.edu/itemsweb/research/ipdp/valoracion-de-los-medios.pdf>

- Muñoz García MA. (2016) La violación indirecta de la ley sustancial por errores de hecho en casación penal. Universitas. Bogotá (Colombia) N° 133: 139-190, julio-diciembre de. (p143, 144). Recuperado de: <file:///C:/Users/asoci/Downloads/17743-Texto%20del%20art%C3%ADculo-64575-1-10-20161125.pdf>
- Murillo, Murillo y García (1994) Atance y otros: la función pericial de los arquitectos al servicio de la administración de justicia. Cuadernos de derecho judicial, 3, pág. 95 y ss.
- Notas sobre derecho (2014) La sana crítica y la pertinencia de la prueba. Recuperado de: <http://notassobrederecho.blogspot.com/2014/11/ensayo-sobre-la-sana-critica-y-la.html>
- Obando Blanco VR (2003) La valoración de la prueba basada en la lógica la sana crítica, la experiencia y el proceso civil. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+l%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>
- Parra Quijano J. (2004) Razonamiento judicial en materia probatoria, Sumario: I. reglas de la sana crítica, II. Reglas de la experiencia. III. Conclusiones, (p45, 47). Consultada de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/7.pdf>
- Parra Quijano J. (s.f.) Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería El Profesional - Bogotá.
- Puentes OE. (2009) La doctrina contemporánea sobre la prueba y su aplicación en Colombia. Trabajo de grado presentado para optar al título de máster en derecho. A. 2009 (P 118-119). Recuperado de: <http://www.bdigital.unal.edu.co/2689/1/orlandoenriquepuentes.2009.pdf>

Ramirez de Paez BL (2007) Bogotá D.C., julio veintitrés (23) de dos mil nueve (2009).

Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09). Recuperado de:  
[DOC]consejo de estado - Notinet

Rodríguez Serpa F. y Tuiran Gutiérrez JP (2011) Jurídicas CUC 7 (1): 191-208, la valoración

racional de la prueba1. P 197 Recuperado de:  
file:///C:/Users/asoci/Downloads/Dialnet-LaValoracionRacionalDeLaPrueba-  
4919245.pdf

Ruiz Jaramillo LB (2007) Derecho prueba fundamental. P. 184-185. Recuperado de:

[http://bibliotecadigital.udea.edu.co/dspace/bitstream/10495/2259/1/RuizLuis\\_2007\\_De  
rechoPruebaFundamental.pdf](http://bibliotecadigital.udea.edu.co/dspace/bitstream/10495/2259/1/RuizLuis_2007_De<br/>rechoPruebaFundamental.pdf)

Semilleros de derecho procesal (2010) Principio de la necesidad de la prueba. Recuperado de:

[http://semillero dederechoprocesal.blogspot.com/2010/11/principio-de-la-necesidad-  
de-la-prueba.html](http://semillero dederechoprocesal.blogspot.com/2010/11/principio-de-la-necesidad-<br/>de-la-prueba.html)

Sentencia C-086/16. Corte Constitucional. Recuperado de:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-086-16.htm>

Sentencia C-202/05. Principio de necesidad de la prueba-Consagración legal. Recuperado de:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-202-05.htm>

Sistema de Información Normativa, Jurisprudencial y de Conceptos Régimen Legal de la

Universidad Nacional de Colombia. A. 2010. Recuperado de:  
[http://www.legal.unal.edu.co/rlunal/home/doc.jsp?d\\_i=41016](http://www.legal.unal.edu.co/rlunal/home/doc.jsp?d_i=41016)